

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 4 del corriente, me dice de real orden lo que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, y en su real nombre la Reina Rejente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes jenerales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se las concede por la Constitucion, han decretado:

Se restablece el decreto de las jenerales y extraordinarias, fecha 19 de julio de 1813, que es una declaracion del de 6 de agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilejios exclusivos, privativos y prohibitivos. Palacio de las Cortes 29 de enero de 1837.—Joaquin Maria Ferrer, presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Vicente Salvá, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 4 de febrero de 1837.

Los decretos que se citan en el anterior son los siguientes:

DECRETO DE LAS CORTES DE 19 DE JULIO DE 1813.

«Previendo las Cortes jenerales y extraordi-

narias que la mala intelijencia de los decretos expedidos para promover la prosperidad jeneral ó el interes de los comprendidos en sus resoluciones podran frustrar los efectos á que se dirijen, decretan:

1.º Lo resuelto en el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se abolieron los privilejios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace estensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demas del reino que por el real patrimonio, censo de poblacion ú otro titulo sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío.

2.º En su consecuencia los habitantes de dichas provincias podran en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demas artefactos de esta especie libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con amplia facultad de enajenarlos á su arbitrio, como cualquier otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el real patrimonio.

3.º Los derechos de laudemio y sadiga, y las demas pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos.

4.º Los poseedores de hornos, molinos y demas artefactos edificados hasta el dia, reuniran al dominio útil que disfrutaban, el directo que se reservaba el real patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demas gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron.

5.º El art. 7 y siguientes del dicho decreto de 6 de agosto serviran de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, asi para la gracia que por el presente se hace estensiva, como para las restricciones con que deben usarla.

Lo tendrá entendido la rejencia del reino pa-

ra su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 19 de julio de 1813.—José Antonio Sombiela, presidente.—Manuel Goyanes, diputado secretario.—Fermin de Clemente, diputado secretario.—A la rejencia del reino."

DECRETO DE LAS CORTES DE 6 DE AGOSTO DE 1811.

» Deseando las Cortes jenerales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen réjimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los correjidores, alcaldes mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales, que deban su orijen á título jurisdiccional, á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilejios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orijen de señorío; como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de

(2) los títulos de adquisicion: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes; arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilejios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente; y este la consultará al Gobierno con remision del espediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Cortes.

11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oidos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su intelijencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de rejencia con remision del espediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilejios y derechos comprendidos en este decreto: y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el consejo de rejencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 6 de agosto de 1811.—Juan José Güerena, presidente.—Ramon Utjés, diputado secretario.—Manuel Garcia Herreros, diputado secretario.—Al consejo de rejencia."

De real orden lo comunico todo á V. S. para su intelijencia y demas efectos correspondientes.

Lo que traslado á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para los fines oportunos. Toledo 18 de febrero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

No pudiendo mirar por mas tiempo con indiferencia la falta de exactitud de algunos pueblos de esta provincia cuyos ayuntamientos no han cubierto los débitos de suscripcion al Boletín oficial, causando perjuicios de consideracion al editor de dicho periódico, prevengo á las justicias y ayuntamientos que comprende la adjunta nota que si en el término preciso de quince dias no se presentan á satisfacer las cantidades que respectivamente adeudan, espediré apremios contra los morosos para que lo hagan efectivo á su costa. Toledo 18 de febrero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal. — Sres. justicia y ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan.

Nota de los pueblos que se hallan en descubier-
to al pago del Boletín oficial por el año de 1836.

	TRIMESTRES.				Total. Rs. vn.
	1.º	2.º	3.º	4.º	
<i>Partido de Toledo.</i>					
Burguillos.....				30	30
Casasbuenas.....			30	30	60
Cobisa.....			30	30	60
Guadamur.....	30	30	30	30	120
Layos.....		30	30	30	90
Magan.....			30	30	60
Mocejon.....			30	30	60
<i>Partido de Escalona.</i>					
Escalona.....		30	30	30	90
Almoróx.....				30	30
Casar de Escalona.....			30	30	60
Cerralbo de Escalona.....	30	30	30	30	120
Domingo Perez.....			30	30	60
Garciotam.....	30	30	30	30	120
Maqueda.....				30	30
Nuño Gomez.....	30	30	30	30	120
Paredes.....			30		30
Pelahustan.....				30	30
Quismondo.....	30	30	30		90
Santa Cruz del Retamar.....				30	30
Torre de Esteban Hambran.....				30	30
<i>Partido de Illescas.</i>					
Boróx.....	30	30	30	30	120
Cabañas de la Sagra.....		30	30	30	90
Casarubios del Monte.....			30	30	60
Pantoja.....				30	30
Yeles.....				30	30
<i>Partido de Navahermosa.</i>					
Navahermosa.....			30	30	60
Cuerva.....		30	30	30	90
Galvez.....				30	30
Hontanar.....				20	30
Las Navillas.....	30	30	30	30	120
Las Ventas con Peña-Aguilera.....	30	30	30	30	120
Menasalbas.....				30	30
Navalmoral de Toledo.....	30				30
Navalucillos de Talavera.....				30	30

Pulgar.....				30	30
San Martin de Montalban.....				30	30
San Martin de Pusa.....				30	30
San Pablo.....			30	30	60
Totanés.....			30		30
Torrecilla.....	30	30	30	30	90
Villarejo de Montalban.....	30	30	30	30	120
<i>Partido de Orgaz.</i>					
Orgaz.....			30	30	60
Almonacid.....				30	30
Casalgado.....	30	30	30	30	90
Chueca.....			30	30	60
Marjaliza.....				30	30
Mascaraque.....				30	30
Mazarambroz.....				30	30
Sonseca.....	30	30	30	30	90
Villaminaya.....				30	30
Villanueva de Bogas.....		30	30	30	60
Los Yébenes.....				30	30
<i>Partido de Torrijos.</i>					
Torrijos.....			30	30	60
Arcicollar.....	30	30	30	30	90
Camarena.....		30	30	30	90
Caudilla.....				30	30
Erustes.....			30	30	60
Mesegar.....	30	30	30	30	120
Novés.....				30	30
Puebla de Montalban.....	30	30	30	30	120
Villamiel.....			30	30	90
<i>Partido de Ocaña.</i>					
Cabañas de Yepes.....	30	30	30	30	120
Ciruelos ó Villareal.....				30	30
Huerta de Valdecarábanos.....			30	30	60
Ontígola.....			30	30	60
Villamuelas.....				30	30
Yepes.....	30	30	30	30	120
<i>Partido de Lillo.</i>					
Lillo.....	30	30	30	30	120
La Guardia.....				30	30
Turleque.....				30	30
<i>Partido de Madridejos.</i>					
Madridejos.....	30	30	30	30	120
Camuñas.....				30	30
Consuegra.....		30	30	30	90
Uda.....		30	30	30	90
Villafranca de los Caballeros.....			30	30	60
<i>Partido del Quintanar.</i>					
Cabezamesada.....				30	30
Miguel Esteban.....	30	30	30	30	120
Puebla de Almoradier.....	30	30	30	30	120
Quero.....	30	30	30		90
Toboso.....	30	30	30	30	120
Villanueva del Cardete.....	30	30	30	30	120
<i>Partido de Talavera.</i>					
Almendral.....				30	30
Buenaventura.....			30	30	60
Castillo de Bayuela.....				30	30
Cazalegas.....	30	30	30	30	120
Cebolla.....	30	30	30	30	120
Cervera.....				30	30
Cerralbo de Talavera.....	30	30	30	30	120
El Casar de Talavera.....				30	30
Iglesuela.....				30	30
Illan de Vacas.....		30	30	30	90
Las Herencias.....				30	30
Lucillos.....				30	30

Mañosa.....			30	30
Marrupe.....	30	30	30	90
Montaragon.....		30	30	60
Monteclaros.....			30	30
Pepino.....			30	30
Puebla Nueva.....	30	30	30	90
Sartajada.....			30	30
Villanueva del Horcajo.....	30	30	30	120
<i>Partido del Puente del Arzobispo.</i>				
Puente del Arzobispo.....		30	30	60
Alcañizo.....	30	30	30	90
Alcaudete.....		30	30	60
Alcolea de Tajo.....			30	30
Azután.....			30	30
Fuentes.....		30	30	60
Herrerueta.....	30	30	30	90
La Calzada de Oropesa.....	30	30	30	120
La Estrella.....			30	30
Lagartera.....		30	30	60
Oropesa.....			30	30
Puerto de San Vicente.....		30	30	60
Sevilleja.....	30	30	30	90
Torralba.....		30	30	60
Valdeverdeja.....	30	30	30	120
Ventas de San Julian.....			30	30

INTENDENCIA.

La direccion jeneral de rentas provinciales y negociado jeneral me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 27 de enero último se hace á esta direccion la comunicacion que sigue:

«Al intendente de Palencia dice con esta fecha el señor secretario de estado y del despacho de Hacienda lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente remitido por V. S., y formado por el administrador de rentas, sobre la incompatibilidad de que el fiscal de ese juzgado D. Antonio María Calonge desempeñe á la vez la alcaldia constitucional; y se ha servido resolver que dé V. S. el debido cumplimiento, tanto en el caso presente, como en cualquiera otro que ocurra, á la real orden de 25 de julio del año próximo pasado, espedida por el ministerio de la Gobernacion, que á letra es como sigue:—Vista una esposicion de la diputacion provincial de Logroño proponiendo se declaren incompatibles los cargos de oficial segundo de su secretaria y de rejidor del ayuntamiento, atendiendo al espíritu de los reales decretos de 23 de julio y 21 de setiembre de 1835 y á lo que exige la conveniencia pública en éste y otros casos de naturaleza analoga, ha tenido á bien declarar S. M., oído el parecer del consejo real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallen en el caso de renir ambas funciones, opten por la que les conviniese, dándose la otra por vacante. De real orden comunicada por el referido señor secretario del despacho lo traslado á V. S. á fin de que se circule á los intendentes y subdelegados para su puntual cumplimiento.»

La direccion lo hace á V. S. consiguiente á lo

que en ella se previene y para que tenga el debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1837.—El marques de Montevirgen.

La inserto á VV. para su conocimiento y fines respectivos.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 4 de febrero de 1837.—P. A. Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

LA REVISTA EUROPEA,

miscelanea escojida de filosofia, ciencias, historia, literatura y bellas artes. Publicacion mensual, bajo la direccion de D. Andres Borrego, consta de 20 pliegos de impresion.

Contenido del número 2º dado á luz = 1º *Estudios históricos.* Causa formada á los hijos de Hernán Cortés sobre conspiracion en favor de la independencia mejicana. 2º *El Vesuviano.* Novela. 3º *Estado de la propiedad en Francia.* Concluye el inserto en el número anterior. 4º *Los Sansimonianos.* Esposicion de la doctrina de esta nueva escuela, ó secta religiosa, y hechos relativos á su propagacion en Francia. 5º *Cartas acerca de la América del Norte.* Por Miguel Chevalier, viajero francés. En la de este número se examinan crítica y filosóficamente las funciones públicas de aquellos estados. 6º *Las revoluciones de Pirmasentz,* pueblo alemán, de setenta y ocho casas. 7º *Estadística Parlamentaria de la cámara de los diputados de Francia,* ó examen de las opiniones y tendencia política de los señores diputados de la presente legislatura y de la asamblea en jeneral. 8º *Tradiciones alemanas.* Resumen de las creencias y supersticiones populares de aquellos principados. 9º *Crónica mensual.*

Se suscribe en Madrid en la oficina de la *Revista Europea,* calle del Leon, número 21, cuarto bajo, á razon de 50 rs. por tres meses. 98 rs. por seis meses. 196 rs. por un año. Las personas de fuera de Madrid podrán escribir en derecho al director, acompañando su pedido de una libranza por el importe de la suscripcion.

Vida de Doña Mariana Pineda, narracion de su causa y ajusticiamiento, escrita por D. José de la Peña y Aguayo. Un tomito en 12º con el retrato de la *Doña Mariana,* edicion de lujo, á 10 rs. el ejemplar.

Lecciones de derecho político, por D. Juan Donoso Cortés, profesor del ateneo de Madrid. Formarán de uno á dos tomos en 8º, y se publicarán por cuadernos compuesto de una leccion. Saldrá un coaderno cada semana. Precio de suscripcion 2 rs. por coaderno.

Historia de la vida y pontificado de Pio VII, escrita en francés por el caballero *Artaud,* encargado que fue de negocios en Roma, Florencia y Viena, y traducida cuidadosamente al castellano. Dos tomos en 4º de á cuatrocientas páginas cada uno á 20 rs. el tomo.

De la educacion de las madres ó de la civilizacion del jenero humano por las mujeres, escrito en francés por *L-Aimé Martin,* obra premiada por la academia francesa en el concurso de 1835, como el libro mas útil á la sociedad y publicado en dicho año, traducida al castellano. Cuatro tomos en 8º á 12 rs. el tomo.

Se suscribe á las mencionadas obras en la oficina de la *Revista Europea,* calle del Leon, número 21, cuarto bajo.

RECTIFICACION.

En el Boletin anterior pagina 4.ª columna 1.ª, dice *En las Gacetas números 798 y 780;* y debe decir 798 y 800.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.